

Alfombras como patrimonio de la Provincia, conforme con lo prescripto en el artículo 4°.

La liquidación deberá completarse hasta el 15 de mayo de 1970, y la Escuela comenzará a funcionar como tal a partir del 18 de mayo de 1970.

La Provincia tomará a su cargo las deudas que la Empresa Provincial de la Industria Textil tuviera con terceros.

Art. 16°.— Deróganse los Decretos—Acuerdos H—N° 161 del 29 de enero 1954 y E—N° 5094 del 9 de octubre de 1956, asimismo cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Art. 17°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Leopoldo R. Ceballos

LEY N° 2343

**NORMAS PARA TRAZADOS DE CAMINOS
PROVINCIALES**

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de abril de 1970.

Expte.: V—6175/68
Agreg.: M—03117/69

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 840 de fecha 2 de Marzo de 1970, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1°— Todos los caminos de la red troncal de la Provincia que se proyecten deberán incluir previsiones para la seguridad y rapidez del tránsito, cualquiera sea el volumen que puedan adquirir en el futuro. Con ese propósito su trazado no cruzará centros poblados y el ancho de una ruta normal será de setenta (70) metros pudiendo sufrir variaciones cuando:

- a) Las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen.
- b) Se trate de proyecto y construcción de caminos de tipo superior, ó combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes u otras construcciones complementarias.
- c) Las obras complementarias de cruce ó de enlace, requieren trazados más amplios o espacios mayores ó zonas de reserva previsoras de futuros ensanches o mejoramiento de sistema.

Art. 2°— Dentro de una zona de veinte (20) metros de ancho, a partir del límite de las rutas troncales provinciales, cualquiera sea el ancho actual de las mismas, no podrán ejecutarse construcciones de carácter definitivo o que fuera costoso remover.

Art. 3°— Cuando dentro de las zonas prohibidas definidas en el artículo anterior existan edificios u otras mejoras, las construcciones existentes no podrán ampliarse, salvo en la medida que lo exija la seguridad e higiene.

Art. 4°— La Dirección Provincial de Catastro no aprobará trazados de nuevos pueblos, urbanizaciones o subdivisiones de fracciones con frente inferior a quinientos (500) metros sobre un camino de la red troncal de la Provincia o de la Nación, sin la previa conformidad de la Dirección Provincial o Nacional de Vialidad, según la jurisdicción que corresponda.

Art. 5°— No podrán acceder nuevas calles transversales a ruta troncal, a menos de cuatro cuadras o quinientos metros de otras existentes ó autorizadas, pudiéndose exigir que las calles nuevas se emplacen en correspondencia con otras existentes ubicadas al costado opuesto del camino.

Art. 6°— En los trazados de pueblos o subdivisiones sobre las rutas troncales, de fracciones sobre rutas de frentes inferiores a quinientos metros, deberá incluirse una calle contigua a la ruta, de veinte metros de ancho como mínimo.

Art. 7°— Cuando una ruta troncal atraviese una vía férrea u otro camino de importancia, real o previsible, se adoptarán las medidas necesarias que permitan asegurar una perfecta visibilidad en la zona del cruce y aún la realización de un cruce a distinto nivel a construirse en el futuro, si así se considerase necesario.

Art. 8°— En correspondencia con toda salida directa a ruta existente o proyectada deberá reservarse un área de visibilidad de forma romboidal de 200 metros de diagonales, llevados sobre los ejes de la ruta y del acceso. También deberá reservarse en los cruces con las vías férreas.

Art. 9°— Toda propiedad particular cuyo único frente dé a un camino troncal provincial tiene derecho a poseer una salida provisoria al mismo. Ella será única y contará con la aprobación previa del organismo vial provincial, a partir de la fecha de la presente ley y deberá ser removida cuando así lo disponga el Estado. El acceso podrá ser doble en los casos de establecimientos de estaciones de servicios y en los casos de excepción que establezca, en forma fundada, en cada oportunidad, la Dirección Provincial de Vialidad.

Art. 10°— Las disposiciones indicadas son de aplicación a las propiedades rurales y suburbanas exceptuándose aquellas que se clasifiquen como urbanas hasta los límites que establezca la Dirección Provincial de Vialidad o la Dirección Nacional de Vialidad, de acuerdo con la Municipalidad que corresponda.

Art. 11°— Consideranse caminos troncales provinciales los que determine el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección Provincial de Vialidad.

Art. 12°— Derógase toda disposición anterior que se oponga a la presente ley.

Art. 13°— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A
Leopoldo Ramón Ceballos

LEY N° 2344

LEY DE PESCA

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de abril de 1970.

Expte.: S-350/69.

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 831/70, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° — Todas las actividades de pesca y otras que, de alguna manera tengan atingencia con la fauna acuática en las aguas de jurisdicción provincial, quedan sujetas a lo establecido en la presente Ley.

Art. 2° — En los ambientes hídricos de jurisdicción provincial, queda prohibida la pesca de carácter comercial, así como todo comercio directo e indirecto de productos procedentes de aquellos. Sólo se permitirá la pesca deportiva o con fines científicos en las aguas y períodos a determinarse en las normas reglamentarias. El incumplimiento de este artículo hará pasible al pescador, al transportista y al comerciante, de la aplicación de la multa que corresponda, cuyo importe será duplicado en caso de reincidencia.

Art. 3° — En las aguas de jurisdicción provincial queda terminantemente prohibido:

- a) La introducción de flora y fauna acuática que no haya sido autorizada por autoridad competente.
- b) El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.
- c) El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.
- d) El empleo de toda sustancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torvisco, gordolovo, cicuta, beleño, barbascado, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio etc.).
- e) Apalear las aguas, arrojar piedras y ahuyentar de cualquier modo los peces.
- f) Capturar peces con armas de fuego o golpear las piedras que les sirven de refugio.
- g) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir o modificar la vegetación acuática.
- h) Interceptar a los peces en los cursos de agua por medio de aparatos, instalaciones, atajos y todo procedimiento que atente contra la racional conservación de las especies.
- i) Pescar a menos de ciento cincuenta metros los lugares de desove que se establezcan.
- j) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca que se considere nocivo.

Art. 4° — Créase la Oficina de Piscicultura y Pesca bajo la dependencia inmediata de la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, con las siguientes funciones:

- a) Otorgar licencia de pesca conforme a la reglamentación que se dicte.
- b) Ejercer el debido control en los lagos, represas, ríos y arroyos de jurisdicción provincial.
- c) Verificar la procedencia del pescado que se comercia en mercados, hoteles, restaurantes, etc.
- d) Realizar estudios científicos y técnicos y aconsejar al Poder Ejecutivo las medidas destinadas a acrecentar el acervo ictícola en las aguas de jurisdicción provincial, así como introdu-

cir nuevas especies compatibles con las ya existentes.

Art. 5º — La Oficina de Piscicultura y Pesca será asistida en sus funciones por una Comisión Colaboradora integrada por representantes de los Clubes de Pesca con personería jurídica, en la forma y con las facultades que se determinen en el decreto reglamentario.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Oficina de Piscicultura y Pesca a permitir el uso de redes, cuando por razones técnicas se estime necesario el control de la población íctica de un ambiente determinado, y en ese caso el producido de la pesca será donado a instituciones de beneficencias, hospitales, asilos, etc.

Art. 7º — La Oficina de Piscicultura y Pesca determinará las medidas mínimas de los peces a extraer y los cupos de pesca por pescador y por día, así como las épocas permitidas y de veda, de acuerdo con los principios básicos del racional aprovechamiento de cada ambiente y especie.

Art. 8º — Para el ejercicio de la pesca deportiva será requisito indispensable que el interesado se provea de una licencia anual, personal e intransferible, la que será otorgada mediante el pago y en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Art. 9º — Quedan exceptuados del pago de la licencia de pesca, los menores de doce años de edad y los pobres de solemnidad.

Art. 10º — Las licencias de pesca otorgadas por autoridades de extraña jurisdicción serán válidas siempre que estén actualizadas. Queda autorizada la Oficina de Piscicultura y Pesca a otorgar, por un término no mayor de diez días, licencia de pesca sin cargo a turistas que la soliciten.

Art. 11º — La licencia y permisos especiales para la pesca deportiva, sólo dará derecho al empleo de una caña con línea de hasta tres anzuelos.

Art. 12º — Además de los guardas designados por el Poder Ejecutivo, cada Club de Pesca con personería jurídica podrá pro-

poner, según las necesidades, el nombramiento de guardas honorarios, los que serán seleccionados entre los socios de la institución. La misión de los guardas honorarios será la de colaborar con las autoridades, y sus funciones tendrán carácter preventivo.

Art. 13º — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, las reparticiones provinciales y en especial la Policía y los guardadiques designados por la Dirección Provincial del Agua, deberán prestar su colaboración a los organismos que tengan a su cargo todo lo relacionado con la pesca deportiva.

Art. 14º — Toda persona que se dedique al transporte de pescado en jurisdicción provincial, cualquiera sea la procedencia del mismo, deberá obtener un permiso especial otorgado por la autoridad de aplicación de esta Ley.

Art. 15º — Las transgresiones a lo dispuesto en la presente Ley y su Decreto Reglamentario serán penadas con multa o arresto equivalente, corriendo su aplicación a cargo de la autoridad policial de conformidad a las previsiones del Código de Faltas Ley Nº 1573:

- a) Multa pesos Ley 18.188 — 40 — Cuarenta, decomiso de la pesca que se hubiere obtenido y secuestro de los elementos usados para ello, a los infractores del artículo 3º incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j).
- b) Multa de pesos Ley 18.188 — 35 — Treinta y cinco, decomiso de la pesca obtenida y secuestro de los elementos usados para ello, a los infractores del Artículo 2º.
- c) Multa de pesos Ley 18.188 — 10 — Diez, decomiso de la pesca obtenida y secuestro de las licencias y permisos usados indebidamente, a los infractores de los Artículos 8º y 11º.

Art. 16º — Además de las penas fijadas en el Artículo 15º, las infracciones al Artículo 3º, incisos b), c), d), h) y j), traerán aparejado el retiro de la licencia de pesca y la inhabilitación por el término de cinco años; y las infracciones al Artículo 3º, incisos a), e), f), g) e i), y a los Ar-

tículos 8º y 14º, el retiro de la licencia de pesca e inhabilitación de hasta un año.

Art. 17º — Los útiles o artes de pesca secuestrados a los infractores podrán ser devueltos después de satisfecha la multa o el arresto correspondiente, siempre que no sean de uso prohibido. De estos últimos y de los que no sean retirados por los interesados en el término de un año, se dispondrá conforme establezca el Decreto Reglamentario.

Art. 18º — Derógase la Ley Nº 1838.

Art. 19º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A
Leopoldo R. Ceballos

D E C R E T O S

Dcto. G. Nº 549—20/IV/70—Registro Civil — Reconócense los servicios prestados por el Sr. Mario Elbarcha, como Jefe Sec. Int. de la Seccional de Mutquin (Pomán), en reemplazo de la titular, desde el 14/X/68 hasta el 2/VI/69.

Dcto. G. Nº 550—20/IV/70—Contaduría—Autorízase el libramiento por la suma de \$ 21.735,92 (ley 18.188) con destino al pago de provisiones y servicios realizados durante el año 1969 a dependencias de Jefatura de Policía.

Decreto E. Nº 551

DESMOTADORA PROVINCIAL DE
ALGODON — APRUEBASE CONVENIO

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de abril de 1970.

V I S T O :

El Decreto H-E-Nº 1.420/69, por el cual se aprueba el convenio de traspaso a Catamarca de la Desmotadora de Algodón de propiedad de la Junta Nacional de Granos, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo al convenio citado, la Provincia de Catamarca incorpora a su

cuadro de revista de personal administrativo y técnico, a los señores Elalle Asen que se desempeña actualmente como administrador de la mencionada Desmotadora, y al Auxiliar Administrativo señor Isidro Rafael Roldán;

Que con fecha 15 del corriente fue suscripto un convenio entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y la Junta Nacional de Granos, representada a tales efectos por el Señor Interventor Dr. LUIS PERAZZO, tendiente a resolver la situación creada por la transferencia de la Desmotadora Oficial, de modo que se pueda continuar en la aplicación del actual sistema de anticipos a la producción por parte del Banco de la Nación Argentina y comercialización por parte de la Junta Nacional de Granos, a cuyo fin el mencionado organismo Nacional autorizará al funcionario que la Provincia designe para que en su nombre y representación suscriba las prendas correspondientes al algodón que entreguen los productores en la Desmotadora Oficial;

Que es conveniente encomendar tal representación, por la continuidad de servicios en el orden provincial, al actual administrador de la Desmotadora de Algodón señor Elalle Asen,

Por ello

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase el convenio a que se hace referencia en el segundo considerando del presente decreto, y cuyos términos se transcriben en hojas anexas formando parte del mismo.

Art. 2º — Confírmase en las funciones de Administrador de la Desmotadora Provincial de Algodón al señor ELALLE ASEN, con la categoría y jerarquía presupuestaria que a tales efectos debe determinar la Dirección Provincial de Presupuesto, y en igual sentido, en lo que respecta al Auxiliar Administrativo señor ISIDRO RAFAEL ROLDAN.

Art. 3º — Autorízase al Administrador de la Desmotadora Provincial de Algodón a representar en ésta a la Junta Nacional de Granos, en la suscripción de las prendas